



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3060-SPA-1823, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia a través del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos en el inmueble ubicado en Avenida San Fernando, número 153, colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría es considerada como autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos en el inmueble objeto de investigación.

Asimismo, la citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 fracción IV señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-3390-2017, el 11 de diciembre de 2017 compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del domicilio denunciado, quien manifestó que en su predio no habitaba ningún ejemplar canino, no obstante que en el domicilio colindante, correspondiente al número 155 de la Avenida San Fernando, de la colonia y Delegación mencionadas, habitaban tres ejemplares caninos en la azotea del inmueble.

Por lo anterior, en fechas 16 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del domicilio mencionado, durante los cuales constató la presencia de tres ejemplares caninos, machos, criollos, en la azotea del inmueble correspondiente al número 155 de la Avenida San Fernando, los cuales deambulaban libremente por dicha área, contaban con un lugar

para protegerse de la intemperie, así como con agua y alimento suficientes, presentaban una conducta responsiva y sociable, además de una buena condición corporal para su talla y raza, sin signos de maltrato, lesiones y/o enfermedades; no obstante lo anterior, el personal actuante observó que en el espacio donde deambulaban los ejemplares caninos en comento, no presentaba condiciones de higiene adecuadas; al respecto, el propietario de los ejemplares caninos manifestó que mejoraría la higiene de dicha área.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Por lo anterior, el 26 de enero de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en el domicilio objeto de investigación, durante el cual constató que el propietario de los ejemplares caninos había mejorado las condiciones de higiene del espacio donde habitan los ejemplares caninos objeto de denuncia.

Asimismo, derivado del oficio PAOT-05-300/220-3391-2017, la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX, mediante oficio SSP/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/0182/2018 hizo del conocimiento de esta autoridad que el 11 de enero de 2018, personal adscrito a esa Dirección se constituyó e en el domicilio mencionado con antelación, observando que los ejemplares caninos en comento se encuentran en buen estado físico y que cuentan con alimento, agua y un lugar donde protegerse de las inclemencias del tiempo.

Finalmente, mediante oficio, esta autoridad hizo del conocimiento de los habitantes del domicilio objeto de denuncia, la normatividad en materia de protección a los animales, conminándolos a su debido cumplimiento.

De lo anteriormente señalado esta autoridad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de dar por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos del 16 de diciembre de 2017 y 12 de enero de 2018, se constató la presencia de tres ejemplares caninos machos, criollos, en la azotea del inmueble correspondiente al número 155 de la Avenida San Fernando, colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, los cuales deambulan libremente por dicha área, cuentan con un lugar para protegerse de la intemperie, así como con agua y alimento suficientes, con una conducta responsiva y sociable, además de una buena condición corporal para su talla y raza, sin signos de maltrato, lesiones y/o enfermedades; no obstante lo anterior,

el personal actuante observó que el espacio donde habitan los ejemplares caninos en comento, no presentaba condiciones de higiene adecuadas.

- En el reconocimiento de hechos del 26 de enero de 2017 se constató que el propietario de los ejemplares caninos había mejorado las condiciones de higiene del espacio donde habitan los ejemplares caninos objeto de denuncia. Asimismo, mediante oficio, esta autoridad hizo del conocimiento de los habitantes del domicilio objeto de denuncia, la normatividad en materia de protección a los animales, conminándolos a su debido cumplimiento.
- La Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la CDMX, mediante oficio SSP/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/0182/2018 hizo del conocimiento de esta autoridad que el 11 de enero de 2018, personal adscrito a esa Dirección se constituyó en el domicilio mencionado con antelación, observando que los ejemplares caninos en comento se encuentran en buen estado físico y que cuentan con alimento, agua y un lugar donde protegerse de las inclemencias del tiempo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.p.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/MCH/AJC